

Prisión oficiosa y convencionalidad: el balance entre los peligros procesales y el respeto a los derechos humanos

Unofficial imprisonment and conventionality: the balance between procedural dangers and respect for Human Rights

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v21i1.132>



Carlos Rafael Martínez Ríos

Universidad de San Carlos de Guatemala

Universidad Rafael Landívar

carlosmartinez400@gmail.com

Recibido: 24 de mayo de 2024

Aceptado: 30 de septiembre de 2024

Publicado: 15 de octubre de 2024

Resumen: Como parte de una política criminal auspiciada por el principio de legalidad y taxatividad de la ley penal y procesal penal, la prisión oficiosa ha sido utilizada por los Estados como una herramienta para contrarrestar el crimen y como un instrumento de populismo punitivo que permite mantener un estatus de aprobación dentro de la población; sin embargo, esta es incompatible con garantías reconocidas en diversos instrumentos internacionales derivado de que limita el razonamiento del juez sobre los peligros procesales; la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia se consagra como una oportunidad para la eliminación de esta figura procesal, como se observó en el caso *García Rodríguez y otro vs México* y, de la misma manera, la oportunidad para que los Estados adecúen sus normas en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, convencionalidad, garantías procesales, prisión preventiva, jurisprudencia, medidas sustitutivas, arraigo, obstaculización, acceso a la justicia, igualdad procesal.

Abstract: *As part of a criminal policy sponsored by the principle of legality and strictness of criminal law and criminal procedure, informal imprisonment has been used by States as a tool to counteract crime and as an instrument of punitive populism that allows maintaining a status of approval within the population; However, this is incompatible with guarantees recognized in various international instruments because it limits the judge's reasoning regarding procedural dangers; The recent jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on the matter is established as an opportunity for the elimination of this procedural figure, as observed in the case of *García Rodríguez et al. vs. Mexico* and, in the same way, the opportunity for the States adapt their norms in harmony with the American Convention on Human Rights.*

Keywords: *Human Rights, conventionality, procedural guarantees, preventive detention, jurisprudence, substitute measures, roots, obstruction, access to justice, procedural equality.*

Sumario:

Introducción – De la Convencionalidad para los jueces a la convencionalidad para los agentes estatales – La obligación de adecuación en general y el efecto modificador de las sentencias dictadas por la Corte IDH – La independencia judicial, la libertad de fallar y el debido proceso – Prisión oficiosa y convencionalidad en el marco de actuación establecido en el caso Tzomplaxtle vs. México – Prisión oficiosa y convencionalidad en el marco de actuación establecido en el caso García Rodríguez vs. México – Reflexiones finales - Referencias

Introducción

El principal objetivo del presente artículo es visualizar los efectos generales que han consolidado en los últimos años las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH) a partir del análisis emitido por este alto tribunal sobre la incompatibilidad de normas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “La Convención” o Convención ADH) y la obligación convencional de los Estados de atender los fallos emitidos, lo que complementa las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y adecuación, en especial este último cuando la norma es contraria a los principios y normas de Derechos Humanos.

En el mismo sentido y de forma práctica, estos fallos que denotan la incompatibilidad de normas pueden ser utilizados en la práctica legal en los distintos órganos jurisdiccionales; derivado de ello, es que se ha contemplado analizar la posibilidad de hacer vinculante el razonamiento de los peligros procesales en el ámbito penal a pesar de que existan normas prohibitivas para la aplicación de medidas sustitutivas para algunos tipos penales, por ello otro de los objetivos es fundamentar la necesidad de una prisión preventiva o de una medida sustitutiva en todos los casos, a través de la aplicación de fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin discriminación alguna.

El reconocimiento de los Derechos Humanos y su manifestación como un compromiso ineludible de los Estados es una de las bases en las que se cimientan las sociedades democráticas; dentro de ellos se encuentran las garantías procesales reconocidas en distintos instrumentos internacionales de la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desafortunadamente, algunos Estados bajo la premisa de su soberanía o de una política criminal, crean o mantienen normas que riñen con legislación de carácter internacional o con las obligaciones generales que los propios Estados han adquirido.

El discurso de soberanía que suele ser utilizado, obvia el hecho que han sido los Estados bajo su potestad soberana quienes deciden formar parte de un convenio internacional y que al

hacerlo en plena libertad también se comprometen a su cumplimiento, aspectos que se desarrollan dentro de los mismos tratados o bajo las premisas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Una política criminal o cualquier acto normativo, sea este legislativo o constitucional, debe regirse por un irrestricto respeto a los Derechos Humanos, de tal forma que al entrar en colisión entre estos y aquellos debe primar el principio *pro personae*, un aspecto no solamente de naturaleza procesal que permite a los juzgadores atender la norma más favorable a la persona y a sus libertades sino que también hace un llamado a que el Estado debe cumplir con el deber de adecuación, expulsando o modificando aquellas normas que entren en notoria colisión con otras que protejan Derechos Humanos, incluso incorporando a la legislación aquellas que mantengan un estatus de armonía entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, al existir la figura de prisión provisional oficiosa, los Estados deben velar porque la independencia judicial y las resoluciones que emitan los juzgadores sean consideradas a la luz de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos; aunado a la idea de instar a los organismos legislativos para que realicen una adecuación convencional a la prohibición expresa de aplicación de medidas sustitutivas; de tal manera que se permita al juzgador en un caso penal argumentar y razonar debidamente sobre los peligros procesales de fuga y/o de obstaculización a la averiguación de la verdad. Tal es el caso guatemalteco que encuentra implícitamente la prisión preventiva oficiosa en el artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Desde la perspectiva de la política criminal democrática, la misma se rige bajo ciertos principios rectores que cimientan la estructura del accionar del Estado orientada a gestionar la violencia y criminalidad. Esa base debe estar compuesta por la dignidad de la persona, respeto e incorporación de convenios internacionales, la estatalidad de la política, entre otros. El plexo normativo gira en torno al ser humano, por lo que se debe tener en cuenta que en materia legal y, asimismo, las políticas públicas estatales deben estar centradas en la persona, teniendo en cuenta que la política criminal también debe superar ciertos requisitos o pasos comprendidos en el *corpus iuris* internacional para que la medida administrativa se encuentre apegada a la ley.

De la convencionalidad para los jueces a la convencionalidad para los agentes estatales

Varios son los años que han pasado desde aquel icónico voto concurrente razonado emitido por el recién fallecido expresidente de la Corte IDH, el Doctor Sergio García Ramírez, cuando en el caso *Myrna Mack vs Guatemala* en el párrafo 27 manifestó: “No es posible seccionar internacionalmente al Estado... entregar a éstos la representación del Estado en el juicio...y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” (García Ramírez, 2003, párr. 27) con esta expresión y su

desarrollo en aquel icónico caso, se dio pauta para que luego la Corte IDH pudiera tomar como parte del contenido de sus sentencias lo que se ha conocido como el “control de convencionalidad”.

Es en el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, cuando la Corte IDH toma las consideraciones del Juez Sergio Ramírez y dentro del cuerpo de la sentencia empieza a hablar sobre este control como una obligación de los jueces al resolver; de tal cuenta que, si un juez no relaciona adecuadamente su resolución en armonía con este control, esta puede ser susceptible de ser atacada por falta de fundamentación.

En dicha ocasión, el razonamiento de este órgano se centró en el hecho que los juzgadores, ya sea de forma individual o cuando se encuentran en tribunales integrados, deben respetar los estándares internacionales, lo que en sus palabras: “les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin... en otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” (*Almonacid Arellano y otros vs Chile*, 2006, párr. 124).

Uno de los principios que rigen al Derecho internacional público es que el Estado, una vez y de forma soberana ha aceptado la competencia de un instrumento internacional, este debe atender al tratado de buena fe, lo que implica que no “puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (*Almonacid Arellano y otros vs Chile*, 2006, párr. 125).

Una cuestión de extrema importancia para el contenido del presente trabajo, pues no es la primera vez que la propia Corte IDH ha sido enfática en el control de constitucionalidad inicial que debe hacer el Estado y el control de convencionalidad que deben hacer los agentes estatales, el primero al emitir por vía del Congreso, legislación que pueda entrar en contradicción con la Constitución o los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado, aspecto que tiene que ver también con el bloque de constitucionalidad, y el segundo se refiere al aspecto práctico de los agentes estatales (funcionarios y/o empleados públicos) en sus actuaciones, pues deben ejercer un irrestricto control de convencionalidad en cada una de sus acciones.

En casos como *López Lone vs Honduras* se ha manifestado la obligación de este control, no sólo por parte de los tribunales, sino que también por los agentes estatales.

Este control se inicia desarrollando el control *ex officio* que los jueces y tribunales deben tener de los tratados internacionales a los que se han sometido los Estados, y luego maximiza (el tribunal en su sentencia) en el párrafo 193 la obligación de otros agentes estatales al manifestar que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer... un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana” (*López Lone y otros vs Honduras*, 2015, párr. 307). Más adelante, en la misma sentencia es mucho más explícita al mencionar que “las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana” (*López Lone y otros vs Honduras*, 2015, párr. 307).

Años después, en su línea jurisprudencial la Corte IDH ha mantenido el criterio sobre el control de convencionalidad y cada vez es más puntual en el hecho que ningún funcionario público puede bajo ninguna circunstancia desatender las obligaciones a las que se ha sujetado el Estado cada vez que acepta soberanamente la competencia del tribunal y el contenido de los diferentes instrumentos en materia de Derechos Humanos, de hecho, por el deber de adecuación las normas que sean contrarias a los parámetros de los instrumentos internacionales en esta materia deben ser desechadas por dos vías.

La primera en cuanto a su aplicación mientras estas subsistan, es decir, el agente estatal debe hacer una ponderación entre la norma inconvencional y los tratados internacionales y optar por estos últimos cuando la protección es mayor; la segunda, el legislador debe derogar toda aquella norma que sea contraria a los parámetros convencionales derivado del deber de adecuación, y existe aún incluso una tercera vía que es la protección constitucional conocida como inconstitucionalidad de ley, por la que cualquier persona puede, ajustándose a los parámetros internos del Estado, atacar una norma por su carácter inconstitucional o inconvencional.

El último término ha sido abordado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia 3350-2019: “se asume que la omisión de cumplimiento de un compromiso internacional implica contravención al instrumento normativo del cual deriva la obligación, como a la Constitución misma” (Expediente 3350-2019, 2021, pág. 51), permitiendo a los tribunales constitucionales el análisis de las mismas y la posibilidad que sean estos las que declaren su inconstitucionalidad y las expulsen del ordenamiento interno.

La razón por la cual la Corte IDH ha sido enfática y cada vez más amplia en el “control de convencionalidad” en mucho se debe a que los Estados, ya sea por aplicación del derecho interno de forma preferente a los tratados internacionales o por razones políticas, han pretendido omitir sus obligaciones convencionales.

Con la aplicación de este control también se contribuye en mucho a que sean los propios Estados los que autoejecuten los distintos convenios internacionales, de tal forma que la Corte IDH cumpla con su función subsidiaria; los primeros llamados al control son los propios Estados a través de sus agentes y en todo caso estos no cumplan a cabalidad con sus funciones, serán los controles internos de protección de derechos de las personas los que deben velar por su cumplimiento, a decir, de manera contenciosa los tribunales constitucionales y como control moral la figura reconocida del *Ombudsman* o Procurador de los Derechos Humanos.

La tarea del control a través de los agentes estatales es realizar una ponderación o contraste entre el ordenamiento jurídico interno y las normas internacionales de Derechos Humanos, primando en su aplicación aquella que sea de mayor beneficio para la persona, lo que se ha conocido como *in dubio pro homine* y más recientemente como *in dubio pro personae*, es decir, debe primar aquella norma que sea de mayor beneficio para la persona, “este contraste supone que

la Convención ADH se aplica en el ámbito interno de forma directa y además tiene una jerarquía superior comparado al resto de la regulación interna” (Burgos Bustos, 2020, pág. 15).

Otro efecto del control de convencionalidad que ha sido discutido internamente en los Estados, es el hecho de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH con respecto al resto de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, es decir, se ha planteado constantemente el hecho que solamente el Estado condenado está obligado a acatar los parámetros jurisprudenciales de la Corte IDH con respecto a los casos conocidos en su contra mientras que los Estados restantes discuten si se aplica o no en su territorio.

Un aspecto que la misma jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH ha superado; la sentencia icono del control de convencionalidad es *Almonacid Arellano y otros vs Chile*; sin embargo, *Gelman vs Uruguay* ha marcado aún más el efecto por el cual se irradia la obligación a los demás Estados, en razón del voto concurrente emitido en ese entonces por el juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor en donde se plantea la doctrina de la “*Res Judicata*” y la “*Res Interpretata*”.

A decir del juzgador: “La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados parte en la Convención Americana” (Ferrer Mac-gregor, 2013, pág. 656), obligación que se recalca posteriormente en la supervisión de sentencia del caso.

Estas dos dimensiones implican en un primer lugar que los efectos jurídicos *inter partes* están dirigidos a los Estados que actuaron en el caso contencioso ante la Corte IDH y que han sido encontrados responsables internacionalmente por la violación a un derecho consagrado en la Convención ADH, la segunda dimensión implica un efecto *erga omnes*, lo que hace que la sentencia se constituya en un “parámetro o estándar mínimo de efectividad convencional que es obligatoria para todos los Estados partícipes del Sistema Interamericano, sin que tenga relevancia si intervinieron o no en el proceso determinado” (Burgos Bustos, 2020, pág. 23).

Esta última dimensión irradia el efecto *erga omnes* que es de obligatoria observancia para todos aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, estos entonces:

(...) deberán seguir el estándar mínimo de efectividad -originado en el caso interamericano particular- en causas internas con similitudes que lo hagan análogo para aplicar la interpretación de la Corte como parámetro, en esta situación se le permite al Estado alejarse del estándar establecido por la Corte, sólo en casos en que exista una postura más favorable para el individuo a nivel interno. (Burgos Bustos, 2020, pág. 23).

Lo anterior implica la importancia de la “eficacia interpretativa”, esto es, que cualquier agente estatal está en la obligación de aplicar la norma convencional interpretada para que tenga un estándar de efectividad mínima tanto la norma sustantiva es decir la Convención ADH como las

interpretaciones que emanan de la Corte IDH sobre la misma, ya sea en opiniones consultivas o en su aplicación procesal en los casos contenciosos.

Mantener un efecto de interpretación y aplicación que irradia a todos los demás Estados cualquier decisión de la Corte IDH permite hacer énfasis en el hecho que la obligatoriedad del control de convencionalidad y ejecución de actos por parte de los agentes estatales es un efecto *erga omnes* que a lo interno como se ha dicho debería iniciar por la adecuación de los actos a un control de constitucionalidad primero y de forma subsidiaria a partir de la protección internacional y el desarrollo de la jurisprudencia emanada de este alto tribunal; en palabras del juez García Ramírez : “En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales” (Burgos Bustos, 2020, pág. 58), mientras que estos realizan un control interno basado en normas, principios y valores, la Corte IDH lo hace a través de su función consultiva y contenciosa.

Los agentes estatales ante este efecto de obligación en la adecuación de sus actos a estándares internacionales de Derechos Humanos lo hacen, no en una función jurisdiccional como lo han realizado inicialmente los juzgadores, sino como una obligación administrativa y ejecutiva en el caso del organismo ejecutivo y legislativa en el caso del congreso. En ese sentido, el sistema europeo de Derechos Humanos contempla la figura jurídica denominada margen de apreciación, el cual es el campo de interpretación de los derechos fundamentales que tienen los agentes estatales derivado de la potestad soberana otorgada.

La Corte IDH ha reconocido un cierto margen de apreciación al permitir a los Estados un rango limitado para decidir acerca de la restricción de ciertos derechos como la libertad de expresión, derecho a un recurso judicial, libertad personal y derechos políticos (Barbosa Delgado, 2013, pág. 1096). Un caso contencioso que ilustra cercanamente la figura del margen de apreciación es *Castañeda Gutman vs México* donde el tribunal interamericano reconoce que no existe un modelo único y específico del sistema electoral en Latinoamérica, permitiendo que cada Estado desarrolle su propio modelo único electoral, pero respetando en todo momento los estándares consagrados en normativa internacional.

En el caso del organismo ejecutivo, este control va encaminado en dos vertientes, al momento de emitir reglamentos, acuerdos, dictámenes y cualquier decisión que implique la resolución administrativa y que tenga efecto en particulares y demás agentes estatales, dichas resoluciones deben también tener una suerte de control constitucional a fin evitar que entren en contradicción con derechos reconocidos en la propia Constitución o en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en el mismo sentido, al ejecutar sus actuaciones con respecto a sus funciones.

Esto último implica también una obligación más para el Estado, y es la de prevención y educación; algo que pudiera verse como una carga imposible derivado que todos los agentes

estatales están obligados a conocer los estándares mínimos establecidos por la Corte IDH en su función consultiva y contenciosa, así como conocimiento de la normativa constitucional y convencional; un aspecto que el alto tribunal interamericano no ha contemplado en el desarrollo de su jurisprudencia o en opiniones consultivas; sin embargo, en la mayoría de Estados la figura del *Ombudsman* o Procurador de los Derechos Humanos y diferentes instituciones gubernamentales protectoras de los Derechos Humanos tienen contempladas dentro de sus funciones ya sea por legislación o por política interna, la educación y prevención en todo nivel.

El Estado, entonces, debe maximizar sus esfuerzos, con la finalidad que todos sus agentes tengan una capacitación mínima y constante, lo que transforma la educación en Derechos Humanos en una prerrogativa que no se puede desatender y que debe estar en constante revisión con la finalidad de que llegue a cuanto agente estatal sea posible y pueda aplicar estos estándares en cualquiera que sea su función.

La obligación de adecuación en general y el efecto modificador de las sentencias dictadas por la Corte IDH

En los inicios de la década de los 2000; se presentaron diversos conflictos entre dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche y el Estado de Chile por tierras ancestrales pertenecientes al primer grupo, las cuales estaban siendo explotadas por compañías transnacionales. Posteriormente, las disputas se transforman en incendios forestales y destrucción de bienes de las compañías por lo que varias autoridades e integrantes del pueblo indígena fueron procesados penalmente por delitos contemplados en la Ley Antiterrorista de Chile (Ley 18,314), a quienes se les impuso prisión preventiva bajo la causal de peligro para la seguridad de la sociedad, continuando un proceso penal con constantes violaciones a los derechos de las víctimas.

Consecuentemente, los peticionarios alegaron ante la Corte IDH, entre otros, la violación a los derechos consagrados en la Convención ADH siendo estos la presunción de inocencia, libertad personal, principio de legalidad, igualdad ante la ley en relación a las obligaciones generales de respeto y de adecuación. Siendo denominado como caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.

En este primer caso que se examina, la Corte IDH analiza la posible violación del artículo 8 y 9 en relación al artículo 2 de la Convención ADH. El texto normativo confrontado fue el siguiente: “Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, (...)” (Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, 2014, párr. 169).

El criterio de la Corte IDH se fundamentó en varios aspectos que vale la pena analizar, tal es el caso de que el alto tribunal considera la existencia de violación al principio de legalidad y

presunción de inocencia debido a la presunción que se infiere al considerar delito terrorista si se utilizan artificios explosivos o incendiarios para producir un temor generalizado en la población. El elemento esencial es el temor que se infundirá en las personas de ser víctimas de un delito de la misma especie. Por tanto, presumir que la intención es generar temor en un sector de la población por el uso de aparatos explosivos o incendiarios es permitir la creación de tipos penales sobre premisas subjetivas siendo, desde un principio, inconvencional con respecto al principio de presunción de inocencia que es un pilar de todo Estado que se considere democrático y respetuoso de los Derechos Humanos.

No obstante, en el mismo caso contencioso, la Corte IDH continúa haciendo un análisis sobre la obligación de adecuar las disposiciones internas, esta vez, con respecto al peligro para la seguridad de la sociedad como causal para la prisión preventiva de los peticionarios, es menester reconocer el carácter excepcional que sostiene la prisión preventiva y teniendo que ser debidamente fundamentada la decisión del juzgador de la razón por la que el individuo deba ser privado temporalmente de su libertad en aras de asegurar la continuidad del proceso.

Con respecto a lo anterior, la Corte IDH se pronunció sobre las causales para la imposición de la prisión preventiva: “Criterios de esa naturaleza deben ser valorados en el contexto de la evaluación de la necesidad de la medida en las circunstancias del caso concreto.” (Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, 2014, párr. 362). Dadas las posibles consecuencias jurídicas que puede conllevar una decisión equivocada, el juzgador debe explayarse ampliamente en cuanto al porqué de su decisión pues de ella depende la libertad de un individuo.

La prisión preventiva se ha transformado en el preludio de la anticipada pena privativa de libertad. Debido a la situación actual del sistema penitenciario, el cual no tiene una clara diferenciación entre reos que están cumpliendo su condena y quienes están en ese lugar como medida de coerción, debido al hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, entre otros muchos factores.

Por otra parte, en la década de los ochentas, el Estado chileno mantenía una censura de rango constitucional sobre ciertas producciones cinematográficas, por ello, un consejo de calificación denegó la solicitud para la divulgación de una obra denominada “La última tentación de Cristo”, a pesar que se plantearon recursos y que se accedió a la publicación, posterior a ello, la iglesia católica a través de sus representantes objetaron la decisión y el caso llegó hasta la Corte Suprema la que luego del análisis y basándose en el rango constitucional de la norma decidió finalmente prohibir la exhibición de la obra, formando con ello un precedente judicial.

Derivado de ello, los peticionarios presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que posteriormente presentó el caso ante la Corte IDH alegando la violación a los derechos consagrados en la Convención ADH siendo estos la libertad de pensamiento y

expresión, de conciencia y religión en relación a las obligaciones generales de respeto y de adecuación.

En especial en la segunda de las obligaciones, se argumentó que el Estado chileno no había cumplido con el deber de adecuación al mantener la censura de las obras incluso elevando dicha censura al plano constitucional. El caso toma importancia por varias razones, entre ellas el hecho que es un claro ejemplo de cómo se puede diferenciar entre un Derecho Humano y un derecho fundamental; la doctrina establece casi por unanimidad que los Derechos Humanos son reconocidos por los Estados en diferentes instrumentos internacionales mientras que un derecho fundamental es aquel Derecho Humano que ha sido reconocido por el Estado, pero no ha sido elevado a rango constitucional; un aspecto superado en mucho por el bloque de constitucionalidad que integra y reconoce los tratados internacionales en esta materia en un rango constitucional.

El aspecto novedoso de la sentencia radica en que al hacer el análisis de las obligaciones generales de los Estados con respecto al artículo 1.1 y 2 de la Convención ADH el Estado (aunque no de forma autónoma) había producto de la violación de los derechos relacionados, incumplido con el deber de respeto consagrado en el artículo 2 y en especial con la obligación de adoptar todas aquellas medidas que se consideraran prioritarias y necesarias para que el ordenamiento jurídico interno no colisionara con los derechos reconocidos en la Convención.

Esta obligación implica el adoptar legislación que armonice con las normas internacionales en el caso no exista y también derogar todas aquellas que colisionen con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, obligaciones que hasta antes del fallo en cuestión se habían analizado con respecto a normas infraconstitucionales.

La apertura generada por el análisis de la Corte IDH viene a reafirmar la teoría conocida como inconstitucionalidad por omisión, de suerte que también puede denominarse inconventionalidad por omisión a partir de la falta de un control de convencionalidad en caso sea incluso la misma Constitución Política la que llegue a ser inconventional.

La inconventionalidad por omisión indirecta como es el caso en análisis, se presenta por la pasividad del Estado en adoptar o derogar normas que riñen con las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, se refiere entonces a que “se requiere de algún acto administrativo que debe ser adoptado por la Administración pública, siendo que, al no adoptarse, el silencio administrativo deviene en una inconventionalidad por omisión” (Rojas Ortega, 2022, pág. 17)

Generalmente este silencio administrativo implica que no se ha realizado un acto por ejemplo de legislación en adoptar una norma, derogar o adecuar una ya existente para que exista armonía con la norma internacional; en el caso Olmedo Bustos Vs Chile la novedad en la sentencia se dio al permitir analizar una norma de carácter constitucional que devino en inconventional derivado que el Estado chileno en ese momento no la había derogado de su propia constitución.

En este caso y en otros como Boyce y otros Vs Barbados, la Corte IDH sostuvo que el deber de adecuación debe ser efectivamente cumplido, derivado que es una consecuencia natural de la ratificación de la Convención ADH “puede afirmarse, que la inconventionalidad por omisión es una manifestación de la mutación positiva del principio de supremacía constitucional, entendiendo a ese instituto como garantía, también, de la supremacía convencional” (Rojas Ortega, 2022, pág. 23), siendo entonces que la propia constitución resulta contraria a la convención, la norma constitucional debe ser derogada o adecuada a la primera, no como una consecuencia supraconstitucional sino como un efecto de armonía entre la propia Constitución y la Convención, primando la norma que más beneficie los derechos fundamentales de las personas.

La Corte IDH cuando se ha referido a las normas constitucionales como inconventionales ha cuidado que el lenguaje sea políticamente correcto, de hecho se centra más en el análisis de la violación a los derechos que en la relación que esta violación tiene con respecto a los deberes generales de los Estados consagrados en los artículos 1 y 2 de la Convención ADH, incluso en el caso Digna Ochoa vs México al referirse a la norma constitucional ausente (inconventionalidad por omisión) lo que hace es dirigirse en su razonamiento al apartado de garantía de no repetición.

Lo anterior, en mucho, porque confrontar a una norma constitucional o la ausencia de ella en el razonamiento de lo que se conoce como “ilícito internacional” equivale a que el criterio de muchos pueda colocar a la propia Convención como se ha dicho en una posición supraconstitucional, lo que en sí no ha sido el objetivo, más bien, lo que se pretende es crear una armonía entre esta norma internacional y el derecho interno.

Por ello al referirse a la inconventionalidad de las constituciones lo ha hecho manifestando que existe una incompatibilidad derivada de que la norma constitucional no es clara en relación a la norma convencional.

Siguiendo este razonamiento la Corte IDH al considerar que existe una incompatibilidad entre la norma constitucional y la convencional lo que hace es recordar que cualquier Derecho Humano reconocido se convierte en una garantía mínima del Estado y que en su afán de protección es el propio Estado el que debe reformar o expulsar la norma incompatible aun cuando esta fuere constitucional.

Esta incompatibilidad junto con el principio de *In dubio pro personae* permiten que los tribunales constitucionales puedan ejercer un control sobre las normas internas y que los Estados mismos a través de los procedimientos constitucionales puedan poner en manos de la misma población la posibilidad de determinar la continuidad de la norma constitucional incompatible.

Los requisitos y procedimientos para expulsar o crear una norma de rango constitucional suelen ser complicados y eventualmente incluso se prestan para que la misma población sea víctima de las pasiones y no comprenda la importancia de expulsar o crear las normas compatibles con los

distintos instrumentos de Derechos Humanos. Es muy seguro por ejemplo que en una consulta a la población sobre la pena de muerte, la gran mayoría estaría de acuerdo con su aplicación.

Por ello, es importante que en la aplicación inmediata de la norma convencional sean los jueces los garantes del principio *in dubio pro personae* y opten por no aplicar todas aquellas normas que limitan incluso su actuación como jueces naturales; a guisa de ejemplo, la incompatibilidad de la norma procesal que limita la posibilidad de una medida sustitutiva por la “pena que se espera” dentro del proceso; aplicar esta normativa equivaldría a emitir una sentencia condenatoria adelantada y sería una clara violación al principio de juez natural y al derecho de defensa así como las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención ADH.

La incompatibilidad o inconventionalidad de las normas internas ya sean constitucionales o que formen parte del ordenamiento jurídico interno puede fundamentarse no sólo en las sentencias emitidas por la Corte IDH sino que también están al alcance sus opiniones consultivas, que derivan en opinión del autor en vinculantes por emanar del propio órgano con competencia para ello; por ello es que opiniones consultivas como la OC-57-85 del 13 de noviembre de 1985 solicitada por el Estado de Costa Rica y que refirió la incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas por ser incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede perfectamente ser invocada no sólo por los tribunales ordinarios o constitucionales sino que también por los otros organismos del Estado, esto en favor de una mayor libertad.

Es la “propia Corte IDH la que ha sostenido que el control de convencionalidad debe realizarse en el marco de las competencias procesales y legales de los países que pertenecen al Sistema Interamericano” (Orozco Solano, 2016, pág. 1)

A lo interno de los Estados la protección constitucional suele tener un control concentrado y un control difuso, en ese sentido, el control concentrado lo realiza el tribunal constitucional ya sea en razón de su competencia o por razón del procedimiento (en el caso de la inconstitucionalidad por ejemplo) mientras que el control difuso lo realizan todos los demás órganos jurisdiccionales al momento de emitir sentencias, las que deben atender a la jurisprudencia constitucional o cuando se constituyen en tribunales de carácter constitucional ante el conocimiento y procedimiento de alguna de las garantías constitucionales.

En el caso del control ejercido por la Corte IDH también existe un control concentrado y uno difuso, el concentrado que se realiza al momento de conocer un caso contencioso, razón por la cual este alto tribunal debe atender a su propia jurisprudencia y al momento de resolver debe aplicar estos parámetros atendiendo al principio de máxima protección; complementariedad y evolución de las sentencias.

El control difuso es el realizado por los Estados a través de sus distintos órganos de justicia (ordinaria y constitucional), razón por la cual, deben atender a los parámetros jurisprudenciales

emitidos por la Corte IDH y en el mismo sentido, recordar que cualquiera que fuere su decisión el control de convencionalidad aplicado al caso concreto debe constituir un mínimo en cuanto a las garantías procesales y la protección a los derechos fundamentales, convirtiendo de esa forma al control del convencionalidad en un parámetro de atención en todos sus actos y evitando al mismo tiempo que los casos puedan convertirse en una posible solicitud de conocimiento contencioso ante este alto tribunal de Derechos Humanos.

La independencia judicial, la libertad de fallar y el debido proceso

Una de las máximas garantías dentro de un proceso es contar con la seguridad de que el juzgador cuenta con las herramientas suficientes para ejercer su función con total libertad, pero también con la posibilidad de poder tratar de igual forma a los justiciables, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley, la que debe contener un carácter convencional o en todo caso ser susceptible de un control de convencionalidad al momento de tomar una decisión sobre todo relativa a la limitación de otros derechos.

La independencia judicial se ha convertido en una garantía primordial dentro de un Estado de Derecho, dicha categoría tiene varias vertientes, una de ellas es la garantía de que los jueces pueden actuar sin ningún tipo de injerencia interna o externa, su actuación está sujeta solamente al ordenamiento jurídico interno y a la Constitución y a todos aquellos tratados en materia de Derechos Humanos que favorezcan la protección de las personas frente al Estado; al hecho que si limitan dentro del ejercicio de sus funciones un derecho fundamental por ejemplo la libertad de locomoción, esta limitación será objetiva y apegada a todas las garantías reconocidas.

Dentro de esta dimensión de la independencia judicial la Corte IDH se ha pronunciado en casos en los que los jueces han sido sancionados o removidos sin causas justificadas o por razones políticas, fundamentalmente han sido casos que se han conocido dentro del ámbito laboral y la estabilidad de los juzgadores, se ha concluido que la separación de un juez de su cargo no debe ser arbitraria ni obedecer a criterios políticos lo que va en contra del derecho de permanencia en la judicatura a su cargo, remover sin una causal objetiva a un juzgador ha concluido la Corte IDH violenta el derecho a la independencia judicial establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

La Corte IDH ha señalado que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces se vulnera el derecho a la independencia judicial, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador, 2013, párr. 155) incluso en el caso Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala se refirió a la seguridad personal de los jueces.

Los casos entonces conocidos por la Corte IDH se refieren en su gran mayoría a la estabilidad en el puesto, a excepción del caso Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala, algo que se ha criticado derivado que en consideración de algunos autores, el derecho del justiciable a contar con la garantía de un juez imparcial no puede mezclarse con el hecho de que un juez sea permanente

o no en su puesto, una cuestión de interés pues en muchos Estados existe la figura del juez suplente o itinerante, este actúa cuando no existe un titular o por alguna razón no puede conocer del caso; un aspecto que al justiciable muchas veces le es indiferente pues su interés es que resuelva el caso atendiendo a su legítima pretensión, independiente de quién sea el que le juzgue.

El segundo componente en relación a la libertad de fallar de forma libre por parte de los jueces tiene mucho que ver con la figura del juez natural; cuando un juez no falla por temor a las represalias administrativas o judiciales que pueda tener o cuando no lo hace derivado que la propia normativa se lo impide a pesar de existir un control de convencionalidad que le permita actuar en base a las garantías y principios del derecho internacional de los derechos humanos, también se configura una especie de violación a la independencia judicial, que desafortunadamente la Corte IDH no ha visualizado a profundidad en las resoluciones que tienen pertinencia con la categoría de independencia judicial, algo que la Comisión Interamericana sí ha tratado.

Es en el informe de fondo que la comisión presentó relacionado al caso Aptiz que se argumenta la vulneración al principio de independencia judicial en los casos en que los juzgadores no pueden resolver de forma libre en derecho.

En el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, la Corte IDH en el párrafo 219 de su sentencia hace un análisis que se acerca también a otras formas de violación a la independencia judicial, si bien, en el caso el Congreso es el que ordena el cese en funciones de los jueces por lo que se configura una incursión incluso en las funciones de los organismos del Estado que también refirió la Corte IDH, en su resolución este alto tribunal hace mención de la violación a la independencia judicial a partir de las decisiones convencionales que realizan los jueces en colisión con el derecho interno. “(D)urante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control constitucional adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno” (Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador, 2013, párr. 219).

Al referirse a este caso, la Corte IDH hace una considerable intervención en relación a la violación a la independencia judicial, por una parte relaciona el hecho de que esta garantía se violenta por la decisión tomada por el Congreso que en ese momento estaba juzgando el actuar de los vocales del tribunal objeto de la violación y por otra el hecho de la decisión que se adopta en una materia dentro de la competencia de los jueces en contravención con el derecho interno pero en armonía con la Convención, una clara decisión convencional y ajustada al principio *pro personae*.

Es en el mismo informe sobre el caso Aptiz que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que los juzgadores deben contar con las herramientas necesarias para que su función sea totalmente independiente; al respecto Oscar Parra señala que para que esta garantía pueda ser más que sólo una aspiración, “los jueces deben contar con (i) la facultad de interpretar y

aplicar las fuentes del derecho y (ii) la facultad de evaluar con libertad los hechos y las pruebas” (Parra Vera, 2017, pág. 30).

Lo anterior implica que en su función de juez imparcial, de juez natural y por el principio *Iura Novit Curia* el juzgador debe de forma armónica e interdependiente aplicar en sus resoluciones la normativa interior del Estado, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y los Criterios Jurisprudenciales de las altas Cortes Nacionales e Internacionales de las que el Estado haya aceptado su competencia, esto le permitirá realizar una resolución que favorezca a la persona y como contra parte le obliga a explicar, fundamentar y justificar sus decisiones a través de un adecuado juicio de razonabilidad. “En otras palabras, el juez tiene la obligación de argumentar y debe ser evaluado a partir de la razonabilidad de sus decisiones y conducta” (Parra Vera, 2017, pág. 30).

Si el juzgador cuenta con la seguridad que no será perseguido por sus decisiones basadas en criterios convencionales por ejemplo argumentando que se ha cometido prevaricato en algunos casos o sancionándolo administrativamente en otros, podrá con total libertad y sin más sujeción que a las leyes, convenciones y la jurisprudencia, resolver en pro del mayor beneficio de la persona.

Cuando existen normas que no permiten que el juez pueda sustentar un criterio de razonabilidad en sus decisiones, estas *per se* ya implican un obstáculo al acceso a un juicio justo, a la garantía del juez natural y a la posibilidad de contar con una resolución adecuadamente fundada; por ejemplo cuando existen normas que obligan al juez a cambiar las formas del proceso sin un criterio de análisis como en el caso de aquellas que no permiten al juzgador emitir una pena entre un mínimo y un máximo atendiendo a la magnitud del delito, a las circunstancias en la que se ha cometido y a la existencias de circunstancias modificativas de la ley penal.

Esto ocurre cuando se encuentra el juzgador ante un delito que se castiga únicamente con una pena rígida o que no permita al juez aplicar sustitutivos a la pena por una prohibición expresa o la aplicación de una conmuta, lo que pone al justiciable en una posición de desigualdad con respecto a otros sujetos condenados a la misma pena; por ejemplo cuando se refiere la ley a la conmuta en delitos cuya pena máxima sea de cinco años pero que en la legislación se exprese que bajo ninguna circunstancia los delitos serán conmutables aun cuando se condene a una pena de menos de cinco años.

Para efectos del presente trabajo, si existe una prohibición expresa para la aplicación de una medida sustitutiva en ciertos delitos escogidos de esa forma por el legislador, esto no permite que el juzgador pueda atender a criterios de razonabilidad, en consecuencia se limita la posibilidad que el juzgador pueda expresar los motivos del auto de prisión preventiva; no obstante puedan existir atestados que den cuenta de los negocios, familia y arraigo de la persona o que no existan motivos fundantes para considerar que se pueda obstaculizar la investigación por tener la posibilidad para influir en testigos, peritos o coimputados o la capacidad para considerar que se puedan perder

elementos materiales o probatorios derivado de las acciones u omisiones que el justiciable pueda tener al estar libre.

Los peligros procesales son dos, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, el primero es un elemento de falta de aseguramiento para que el justiciable se presente las veces que sea necesarias dentro del proceso y el segundo es un elemento de falta de aseguramiento en la prueba, por ello, cuando se demuestra que se cuentan con los parámetros para considerar que el peligro de fuga se pueda superar o que no hay motivos para considerar que se pueda obstaculizar la investigación, lo razonable es considerar la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Al respecto cabe mencionar que la restricción a la libertad en el transcurso de un proceso penal debe realizarse dentro de los límites absolutamente necesarios y que la restricción a la misma debe responder a criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad. En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, la Corte IDH en el párrafo 103 de su sentencia manifestó que “la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas, de allí que se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar” (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador , 2007, párr. 103).

Lo anterior permite inducir que sí las conjeturas o intuiciones en las que se basan las solicitudes de prisión preventiva son violatorias al derecho a la libertad personal y aún más las resoluciones basadas en simples sospechas de abstracción del procedimiento o de poder obstaculizar la averiguación de la verdad, las prohibiciones expresas en la legislación son aún más violatorias derivado del hecho que ni siquiera permiten que el juzgador pueda analizar las razones por las cuales puede emitir un auto de prisión preventiva o la aplicación de medidas sustitutivas.

Incluso la Corte IDH en el mismo párrafo del caso relacionado expresó que:

(...) aún verificado estos extremos, la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar...en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador , 2007, párr. 103)

Criterios que deben ser debidamente fundamentados y razonados, algo que no es posible cuando se argumenta la prohibición expresa en una ley.

La Corte IDH ha mantenido este criterio en varios casos pero es en el relacionado donde precisamente refiere en el párrafo 105: “la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para “garantizar la intermediación” del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento” (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs

Ecuador , 2007, pág. 55), por ello, la falta de fundamentación puede realizarse por omisión derivado de la obligación que se tenía de fundamentar o por una omisión derivado que la norma le permite mediante una prohibición expresa no fundamentarse y enviar a prisión a una persona sin el debido razonamiento.

De hecho, en el mismo caso en el párrafo 107 es todavía más puntual con el deber de fundamentar al manifestar que:

(...) las autoridades ...deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad...para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado. (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, 2007, párr. 107)

Concluye: “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes” (Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador , 2007, pág. 24).

El debido proceso se quebranta en el momento en que, a pesar de existir formas procesales, estas se convierten en un mero requisito de forma, pero no de fondo al no contar con la posibilidad de un debido razonamiento por parte del juzgador, generalmente la audiencia en la que se liga a proceso a un sindicado se divide en tres bloques, como establecen los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República.

El primero, la discusión sobre la necesidad o no de ligar a proceso a una persona derivado de existir indicios suficientes para considerar que ha existido un delito y la probabilidad de la participación del sindicado en él; una vez se ha ligado a proceso a la persona del procesado, la discusión se enfoca en determinar la existencia o no de peligros procesales (fuga u obstaculización a la investigación) de no existir la regla es la libertad; en un tercer bloque se discute el plazo de investigación.

El respeto a las formas se cumple al preguntar por parte del juzgador si existe una posición tanto de la fiscalía como de la defensa con respecto a las medidas de coerción en ese segundo bloque; sin embargo, el fondo no se cumple, cuando el fiscal aduce que existe una prohibición expresa en el delito para la aplicación de medidas diferentes a la prisión preventiva, cuando la defensa argumenta que no se pronunciará por las mismas razones o que a pesar de pronunciarse el juzgador sin un adecuado proceso de razonabilidad se limita a manifestar que se dictará prisión preventiva derivado del principio de legalidad, del de taxatividad y de la prohibición expresa que pesa sobre el delito; mantener una posición como esta en la que se respetan únicamente las formas es constitutivo de violación al debido proceso.

Con lo anterior no se quiere indicar que es obligatorio para los juzgadores apartarse de la prohibición expresa en los delitos que no permiten la excarcelación de las personas; y que alejarse del principio de legalidad y taxatividad debe ser la regla para dar prioridad a la libertad; en realidad de lo que se trata es que al ponderar las normas convencionales, el ordenamiento jurídico interno y por vía del control de convencionalidad, el juzgador en una decisión *pro personae* atienda la forma y el fondo en ese momento procesal y razone a pesar de la prohibición, la existencia de los peligros procesales y establezca si existe la posibilidad de aseguramiento de la persona y de la prueba que permita optar por la libertad como la regla; es decir, que fundamente su resolución otorgando o no la medida sustitutiva a la prisión preventiva, más allá de únicamente manifestar que no se otorga por la prohibición existente.

Mantener esta línea es por la que se atiende solamente a la prohibición coloca al juzgador en una línea delgada entre el rigorismo de la formalidad y la restricción del derecho de defensa y la limitación a las facultades que tienen los sujetos procesales.

La política criminal democrática de Guatemala estructura su acción teniendo como base un listado de principios rectores. Uno de esos principios rectores es el respeto e incorporación de convenios internacionales en materia de Derechos Humanos (Gobierno de Guatemala, 2015-2035, págs. 34-35) por lo que, siguiendo la línea argumentativa, las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son parte del catálogo de derechos fundamentales que todos los agentes estatales deben de acatar. Parte de esas garantías judiciales es la debida fundamentación de las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales que deben ser redactadas en palabras sencillas para la comprensión y entendimiento de la población. La fundamentación de resoluciones forma parte de los derechos que caracterizan a un Estado democrático.

Lo anterior, representa uno de los avances para dejar atrás el sistema inquisitivo y autoritario que caracterizaba al sistema penal pues el reconocimiento de la dignidad de la persona es el pilar del derecho internacional de los derechos humanos.

En relación a estos aspectos recientemente la Corte IDH ha establecido la importancia de la debida fundamentación en las sentencias *Tzomplaxtle Tecpile* y otros vs México y *García Rodríguez* y otro vs México, al referirse a la prisión oficiosa, es decir, aquella en la que de oficio se debe resolver en favor de la prisión provisional por existir una prohibición expresa.

El tercer componente, el debido proceso debe ser una prioridad que atender por parte de los Estados a través de sus juzgadores, ello como un compromiso a atender no solamente las formas, sino que también el fondo de lo que se resuelve, es decir en el debido proceso formal y el debido proceso material.

Prisión oficiosa y convencionalidad el marco de actuación establecido en el caso Tzomplaxtle Tecpile y otros vs México

Es en este caso contencioso que la Corte IDH tuvo la oportunidad de hacer un análisis sobre las figuras del arraigo y la prisión preventiva que el Estado mexicano establece en su norma constitucional, análisis que tuvo un efecto por extensión en la figura conocida como prisión preventiva oficiosa, es decir, aquella que se decreta por principio de legalidad y taxatividad en la ley y que no permite o pareciera que no permitiese que se puedan analizar los peligros procesales de fuga y de obstaculización al momento de discutir las alternativas a la prisión preventiva en la audiencia respectiva.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue analizado por la Corte IDH en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros, dicha norma constitucional contiene un listado de siete artículos con prohibición expresa para la aplicación de sustitutivos a la prisión preventiva, de tal suerte que el tribunal en el párrafo 171 de su sentencia manifestó:

En términos generales, para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. (Tzompaxtle Tecpile y otros vs Mexico , 2022, párr. 171)

Luego de realizar este análisis en el párrafo 173 al referirse a la figura de la prisión preventiva (oficiosa) y al arraigo, la Corte IDH hace una especial mención derivado de que es el mismo Estado quien manifiesta que cuenta con un procedimiento procesal de corte acusatorio, en todo caso, los principios procesales del sistema acusatorio serían incompatibles con la figura de la prisión provisional oficiosa, al respecto el tribunal manifestó que:

Por último, para este Tribunal no hay duda acerca del hecho que estas figuras resultan contrarias a la Convención por los motivos expuestos. La Corte nota que el Estado manifestó que actualmente contaba con un sistema penal acusatorio. Las dos figuras analizadas en este capítulo resultan inconventionales, porque precisamente vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la inmediación, y la publicidad. (Tzompaxtle Tecpile y otros vs Mexico , 2022, párr. 173)

Ello hace recordar que la naturaleza de la figura procesal de la prisión preventiva es cautelar, por ello, todas aquellas normas que establezcan el análisis en sede judicial o su prohibición basada en efectos punitivos como: “la pena que se espera” o prohibitivos como la lista de delitos en los que no se puede aplicar, resulta a la luz de la jurisprudencia interamericana arbitraria e incompatible con la Convención ADH.

En Guatemala, la figura jurídica de la prisión preventiva es considerada como medida de coerción para asegurar la continuidad y el futuro resultado del proceso. La prisión preventiva depende de dos factores importantes para determinar la privación de libertad temporal del sujeto: el peligro de fuga y peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad. La prisión preventiva tiene un carácter excepcional y, por tanto, debiera ser justificada la decisión del órgano jurisdiccional de privar de libertad a un individuo durante, según la ley penal, tres meses de investigación, teniendo en consideración que ese tiempo es una mera ficción.

En Guatemala surge una figura denominada prisión provisional que está contemplada en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Poco o casi nada existe en el marco legal sobre la prisión provisional para lo cual, la práctica legal ha denominado así al tiempo de espera que pasa entre la detención de un sujeto y su presentación ante el órgano jurisdiccional para su audiencia de primera declaración que no debe pasar más de 24 horas. Se le denomina de esa manera ya que el detenido es llevado a un centro de detención donde debe esperar hasta que sea programada la audiencia ante juez competente. (Peláez, M., 2023). Delimitando de tal manera la diferencia entre prisión provisional como el tiempo de espera entre detención y primera declaración; y, la figura de la prisión preventiva como medida de coerción para asegurar el resultado del proceso.

La Corte IDH se ha referido constantemente a los fines de la prisión preventiva, estos deben ser armónicos con los elementos de lo que se ha denominado “test o juicio de proporcionalidad”; los que serían: legítima en su finalidad, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, en tal sentido cualquier decisión judicial que no atienda estos parámetros es recurrible por su naturaleza arbitraria, si a tal punto ha llegado la garantía de que si se aplica una medida tan extrema como la prisión preventiva deben ser considerados estos extremos, en un caso donde se aplica la prisión preventiva oficiosa por una prohibición expresa sin el juicio de razonabilidad necesaria, sería mucho más arbitraria aún.

Aplicar la prisión de esta forma es decir mediante un *numerus clausus* que la prohíba expresamente constituye una violación a los Derechos Humanos, es una negativa legal pero arbitraria contenida en la ley y que impide el acceso a la justicia y al debido proceso, en consecuencia a los principios propios del sistema acusatorio ya relacionados, no obstante también vulnera la independencia judicial y la imparcialidad de quienes juzgan al limitarlos cual autómatas a tomar una decisión sin un criterio de razonabilidad y con el peligro implícito de verse expuestos a sanciones administrativas o incluso persecución penal en su contra.

La libertad de la persona está a expensas del organismo legislativo, no del razonamiento de un juez, lo que implica que una vez se ha privado de libertad existe un sesgo para decretar su inocencia posteriormente, porque es como aceptar que el sistema judicial y legal ha fallado, implica una sentencia condenatoria adelantada y una violación a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El derecho penal es eminentemente cultural, es decir, se rige por las costumbres y valores de las personas que conforman la nación, por lo que es lógico decir que, los delitos que conllevan una resolución de prisión preventiva oficiosa, representan bienes jurídicos tutelados importantes para la población, consecuentemente, existe una mayor presión mediática para un juzgamiento más voraz dado la índole de que se trata. Porque, legalmente, no estarían contrariando ningún instrumento legal al permitir que el juzgador razone su decisión de enviar a un individuo al centro preventivo. Es más, la Corte IDH insta, como se ha explicado a lo largo de la investigación, a promover el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva aumenta el estigma social de delincuente que se tiene de una persona.

En el momento en que el legislativo crea o señala los criterios para decretar una medida de coerción como la que se estudia; sin que se tenga la posibilidad por parte de los sujetos procesales o los jueces de controlar los peligros procesales, la limitación a la libertad de la persona se convierte en un hecho político y no jurídico, pues se deriva de una limitación basada solamente en la legalidad y la taxatividad faltando a la imperiosa razonabilidad sustentada en los criterios de necesidad y proporcionalidad que son parte indispensable de la ecuación derivada del test de razonabilidad de la prisión preventiva.

En relación a la prisión preventiva oficiosa, Antonio Salcedo Flores refiere que el Grupo sobre Detención Arbitraria en varias de sus opiniones:

(...) ha advertido al Estado mexicano que la prisión preventiva oficiosa atenta contra la autonomía y la independencia de los jueces, auspicia la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y podría constituir crímenes de lesa humanidad, razón por la que...ha venido dando intervención al Relator Especial de la ONU sobre independencia de los magistrados y abogados así como al Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Salcedo Flores, 2021, pág. 88)

No obstante lo argumentado y a pesar del reconocimiento del control de convencionalidad, muchos juzgadores desatienden estos parámetros y se ciñen estrictamente a lo que establece la ley prohibitiva, dejan por un lado el hecho de que son jueces de garantías, que deben ajustar su actuación a parámetros convencionales y constitucionales y se centran en el carácter prohibitivo; a pesar de ello, muchos otros, hacen un razonamiento basado en los peligros procesales, cuando emiten el auto de prisión preventiva lo hacen basados en criterios imparciales y otorgan la posibilidad de igualdad y contradicción en la audiencia; desafortunadamente muchos son denunciados cuando resuelven en favor de la libertad o al ser apelado el auto, se revierte su decisión basándose el tribunal *Ad Quem* en criterios estrictamente legales y taxativos.

Por lo anterior, se necesita que los Estados cumplan con su deber de adecuación, esto permitiría que con toda libertad los juzgadores pudieran emitir resoluciones basadas en criterios objetivos e imparciales tal y como lo hacen en casos en los que los delitos no tienen una prohibición

expresa. No basta con el hecho de confiar en la actuación garantista del juzgador, se necesita que el Estado adecúe su legislación expulsando la norma prohibitiva a fin de que el análisis sea libre por parte del juzgador y los sujetos procesales sustenten de forma jurídica y fáctica sus posiciones al momento de la discusión sobre la aplicación de medidas de coerción.

Teniendo en cuenta que nadie es culpable hasta que sea citado, oído y vencido en un juicio pues, es de tener en cuenta que ya se superó el derecho penal inquisitivo y, actualmente, se está anuente a que se deben juzgar actos con base sólida en derechos fundamentales, pues la misma Corte IDH considera particularmente grave que se otorgue prisión preventiva por la gravedad de la pena del delito o el carácter de los delitos imputados. (Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile, 2014, Párr. 362). A lo cual se puede entender la lógica argumental de los jueces del tribunal regional pues la norma penal es abstracta y ser denunciado no significa ser culpable del delito porque el que afirma algo es que el que debe probarlo.

Prisión oficiosa y convencionalidad en el marco de actuación establecido en el caso García Rodríguez y otro vs México

Este caso da continuidad a la reiterada posición de la Corte IDH con respecto a las figuras establecidas en la constitución mexicana de arraigo y prisión preventiva, la resolución emanada de este alto tribunal de nuevo analiza la arraigada posición del Estado mexicano dentro de su constitución en los artículos 16 y 19 con respecto a la incompatibilidad derivado que propicia no solamente detenciones con carácter irregular sino que mantiene una posición estudiada con anterioridad con respecto a los limitantes que tienen las personas sujetas a un proceso penal en relación a la falta de posibilidad de acceder a una defensa adecuada en plano de igualdad con los demás sujetos procesales.

En este caso el fallo de la Corte IDH da cuenta de notables fallas en el deber del Estado de garantizar y adecuar su legislación a los parámetros establecidos en la Convención ADH, este tribunal:

(...) halló al Estado mexicano responsable por detenciones arbitrarias, aplicación abusiva de figuras como el arraigo y la prisión preventiva y uso sistemático de torturas para obtener confesiones. A las víctimas que estuvieron presas de manera indebida por más de 17 años. (Martínez Hernández, 2023, pág. 172)

En este fallo la Corte IDH hace especial referencia a la violación al deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto al deber de adecuación especialmente en cuanto a que al persistir e incluso agravar las figuras de arraigo y prisión provisional se comete una violación a las garantías establecidas en dicha Convención.

Se hace una especial referencia a la limitación que tienen los jueces de aplicar *ex officio* un análisis basado en determinar si existen peligros procesales de aseguramiento de la persona en lugar o de la prueba para resolver en contra de cualquier medida alternativa a la prisión, o incluso de poder establecer si en libertad la persona pudiera o no cometer un nuevo hecho delictivo.

De lo anteriormente mencionado, surge el dilema sobre si la problemática recae en la norma legal o se origina de un sistema de justicia débil y corrupto. Por lo pronto, se debe colegir lo que ha establecido la Corte IDH en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile:

Al ordenarse y mantenerse las medidas de prisión preventiva a las ocho víctimas de este caso, repetidamente se aplicó la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” (...) sin motivarse la necesidad de la medida en las circunstancias del caso concreto y con base fundamentalmente en criterios relativos a la gravedad del delito investigado y la gravedad de la pena (...) Las violaciones a su derecho a la libertad personal se derivan de la interpretación y aplicación judicial de dichas normas. (Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile, 2014, Párrs. 363-364).

En el caso contencioso de la Corte IDH, recalcan la necesidad de motivar toda resolución emitida por un juzgador ya que la interpretación de la ley puede ser muy amplia y esa situación no exime de error al juzgador al interpretar la ley. Anteriormente se mencionó, como una de las posibles opciones a debatir, un sistema de justicia débil y corrupto. El ejemplo ya explicado ilustra un sistema de justicia débil, pero en el caso guatemalteco que se presentará a continuación, alude a un sistema de justicia corrupto.

El periodista guatemalteco José Rubén Zamora es procesado por el delito de lavado de dinero luego de haber denunciado al Gobierno de turno por corrupción en el periódico del cual era el dueño. Actualmente, lleva dos años en prisión preventiva tras haber sido revocada la medida sustitutiva de arresto domiciliario y regresar al centro preventivo por otro cargo. (France24, 2024). Sin embargo, desde un principio la figura procesal de la prisión preventiva oficiosa promueve un estereotipo en la psique del juzgador de turno. Se debe resaltar que el elemento oficioso es el que promueve el prejuicio y estigma al individuo que ingresa al centro de detención, porque los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa contemplan bienes jurídicos tutelados sensibles para la población y no realmente se sabe si es culpable o inocente.

Un punto importante con respecto al deber de adecuación por parte del Estado es también que no sólo es a través de la expulsión o adecuación de la norma que se cumple con el deber de respeto a las garantías establecidas en la Convención ADH, de igual forma todos los agentes estatales relacionados al sistema de justicia (en especial) deben adecuar sus actuaciones con vistas

a respetar los Derechos Humanos de los sindicatos, lo que implica que las prácticas realizadas en la esfera de sus funciones también deben ser convencionales, por ejemplo:

Es recurrente que a pesar que el sindicado de un delito se apersona a las agencias fiscales y presenta documentación que da cuenta de su arraigo, muchos de los fiscales continúan solicitando órdenes de aprehensión en lugar de pedir que se cite a las personas, basados en criterios como la gravedad del delito o la pena que se espera, un aspecto poco objetivo y que desafortunadamente en mucho se legitima a través de las resoluciones emitidas por los juzgadores en cuanto a favorecer a la fiscalía con la emisión de dichas órdenes, aun cuando ya está individualizado en el expediente y acreditado el arraigo de la persona.

Con actitudes como esta se omite por parte de los agentes estatales mantener dentro de sus actuaciones un control de convencionalidad no solamente derivado de lo que establecen los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, sino que también de la jurisprudencia y la interpretación que se ha realizado por parte de la Corte IDH en cuanto a la aplicación de la Convención ADH como un cuerpo vivo y protector de las garantías y no solamente como una serie de normativas de *soft law*.

En el caso en cuestión es necesario hacer ver que el señor Daniel García y Reyes Alpizar estuvieron detenidos por un lapso de diecisiete años en prisión preventiva y que a lo interno del caso conocieron los hechos por los cuales estaban detenidos más de treinta días después de sufrir la limitación a su derecho de libertad y locomoción, a pesar que el delito por el cual estaban siendo investigados era el de homicidio cabe recalcar que es hasta el final de su prisión que se establecieron serias deficiencias en su proceso y en la investigación del caso. Si bien es cierto, podría existir ciertas posiciones a favor de la prisión preventiva oficiosa, ciertamente es el elemento de oficiosidad lo que promueve el debate ya que la gravedad recae en una norma penal abstracta que puede estar dirigida a cualquier persona y esa gravedad no debería repercutir en la imagen del supuesto malhechor, debiendo existir igualdad de tratamiento de delitos ante la ley.

El caso es notable pues se logró probar que durante el tiempo de privación de libertad fueron sometidos a condiciones de tortura, probando la ineficacia de la figura jurídica de la prisión preventiva oficiosa ya que, de haber probado la inexistencia de peligros procesales, no se suscitarían las múltiples violaciones de derechos humanos que suceden en centros penitenciarios. Cabe mencionar también que es un hecho notorio que las condiciones de las prisiones en los Estados Americanos no son las mejores y las personas se ven sometidas no sólo a torturas o tratos degradantes por las autoridades de los centros, sino que también por parte de otros reclusos que actúan con aquiescencia de las autoridades estatales, sometiéndose a las mismas sino se hacen altos pagos para evitar ser víctimas de vejámenes, una cuestión que toca los más profundos niveles de corrupción.

A decir de Merly Martínez la “deficiencia estructural judicial, aunado a otras conductas contrarias a los Derechos Humanos agravan el sistema de justicia...entre la corrupción, impunidad, sobrepoblación carcelaria, falta de acceso a la justicia, retrasos y dilaciones procesales, falta de independencia judicial” (Martínez Hernández, 2023, págs. 180-181)

Reflexiones finales

Los casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez, ambos contra México, permiten visualizar que más allá de las reparaciones a las víctimas, las que son imprescindibles, se hace necesario que los Estados realicen una evaluación de su normativa procesal y sustantiva con respecto a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa en casos de materia penal.

En el caso mexicano es la propia constitución la que ha sido examinada y no ha pasado a la luz de los fallos emitidos por la Corte IDH un estándar de compatibilidad con la Convención ADH. Hoy en día más parece que la regla se ha convertido, sobre todo en sociedades ávidas de justicia y seguridad en: es preferible que esté en la cárcel mientras el Estado demuestra su culpabilidad o mientras la defensa aboga por su inocencia.

Cualquier norma, sea esta constitucional u ordinaria que promueva la prisión oficiosa y que limite el razonamiento del juez, debe ser expulsada o adecuada a un parámetro convencional, el uso excesivo de la prisión preventiva implica una violación a los Derechos Humanos y no hay sentencia que establezca suficientemente una reparación en concepto de daños y perjuicios, porque un día sin libertad simplemente no se puede cuantificar.

Habrá que estar en los pies de quienes están sufriendo de prisión para entender lo que la privación de este derecho conlleva cuando no se han analizado de forma adecuada y compatible con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos los peligros procesales que puedan dar cuenta de una resolución imparcial.

Normalizar el uso excesivo de la prisión preventiva sin un adecuado análisis de su necesidad o de elementos que den cuenta de su proporcionalidad en cada uno de los expedientes hace que se pierda la naturaleza de la propia prisión preventiva o cautelar; porque se empieza a visualizar solamente la norma en blanco y negro, y las personas pasan de ser seres humanos a simples números en una causa penal.

Los dos fallos de la Corte IDH complementan de forma armónica el análisis realizado inicialmente en la opinión consultiva OC-29/2022 por medio de la cual el tribunal establece la importancia de realizar enfoques diferenciados al momento de emitir autos de prisión preventiva cuando se trata de grupos vulnerables como las personas indígenas, las adultas mayores, mujeres embarazadas en postparto o lactancia, personas de la diversidad sexual y genérica y de niños que viven con sus progenitoras en estado de reclusión, incluso de personas que viven con discapacidad.

Desafortunadamente en mucho es la misma sociedad la que a través del llamado “populismo punitivo” aboga por tratar a quienes delinquen con penas más fuertes al punto que se pierden los principios generales y especiales de la pena; además de pedir cada vez más prisión cautelar o preventiva para todos aquellos sindicados por delitos, no importando las condiciones objetivas de los peligros procesales ya referidos o las penas que se puedan llegar a imponer.

El Estado, entonces, debe maximizar sus esfuerzos, con la finalidad que todos sus agentes tengan una capacitación mínima y constante, lo que transforma la educación en Derechos Humanos en una prerrogativa que no se puede desatender y que debe estar en constante revisión con la finalidad de que llegue a cuanto agente estatal sea posible y pueda aplicar estos estándares en cualquiera que sea su función.

Es la misma sociedad la que se aparta de los problemas estructurales que no han permitido que se cumpla con una verdadera justicia pronta y cumplida, quizás porque a las mismas autoridades les favorece más enfocar sus discursos en la represión del delito que en la prevención del mismo, una cuestión que toca los más profundos cimientos de la sociedad.

Referencias

Barbosa Delgado, F. (2013). *El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática*. México: Tirant lo Blanch.

Burgos Bustos, F. J. (2020). *Control de convencionalidad y el efecto de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Universidad de Chile.

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. (26 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. (21 de noviembre de 2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de www.corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador. (23 de agosto de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de www.corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

Caso Gelman vs Uruguay. (24 de febrero de 2011). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Caso López Lone y otros vs Honduras. (5 de octubre de 2015). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile. (29 de mayo de 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador. (28 de agosto de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf
- Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México. (7 de noviembre 2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- Expediente 3350-2019. (28 de enero de 2021). Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay). *Estudios constitucionales*, 11(2), 641-694. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200017>
- France24. (27 de agosto de 2024). Guatemala: corte otorga arresto domiciliario al periodista José Rubén Zamora, pero seguirá preso. Obtenido de France24: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240826-tribunal-concede-arresto-domiciliario-a-periodista-zamora-en-guatemala-pero-seguir%C3%A1-en-la-c%C3%A1rcel>
- García Ramírez, S. (02 de febrero de 2003). *Caso Mirna Mack Chang vs. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Gobierno de Guatemala. (2015-2035). Política criminal democrática del Estado de Guatemala. Guatemala: Gobierno de Guatemala.
- Martínez Hernández, M. (2023). Arraigo y prisión preventiva en México: Caso García Rodríguez y otro ante la Corte Interamericana. *Revista Jurídica, Primera Instancia* (10). Pp. 170-191. www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2023/08/ARRAIGO-Y-PRISION-PREVENTIVA-EN-MEXICO.-CASO-GARCIA-RODRIGUEZ-Y-OTRO-ANTE-LA-CORTE-INTERAMERICANA-Merly-Mtz.-Hdz.pdf
- Orozco Solano, V. (2016). El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema de justicia constitucional costarricense. *Revista Judicial* (118), 20. pp. 61-80.
- Parra Vera, O. (2017). *La Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos*. Tirant lo Blanch.

Peláez, M. (2023). Casi todo lo que te han dicho sobre la prisión provisional es mentira. Obtenido de Diálogos: <https://dialogos.org.gt/casi-todo-lo-que-te-han-dicho-sobre-la-prision-provisional-es-mentira/>

Rojas Ortega, A. (2022). La inconventionalidad por omisión. *Revista de Ciencias Jurídicas* No 159, 25. 1-25.

Salcedo Flores, A. (2021). La prisión preventiva oficiosa atenta contra la democracia y favorece a la dictadura. *Anuario de Derechos Humanos*. 17(2), 473–492. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.59242>

Derechos de Autor (c) 2024 Carlos Rafael Martínez Ríos



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen del licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)